000524/2026

Comodoro Rivadavia, 2 septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " <PER_1> **c/ <PER_2> s/ Medida Cautelar**" Expte N° 524/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 783/2026) por haber apelado <PER_2> (ID 2347750), demandada en autos, la resolución de fecha 11/05/2026.

I. En su memorial ID 2367297, la recurrente cuestiona que la resolución no haya ponderado adecuadamente su capacidad contributiva y las circunstancias económicas, personales y de salud invocadas al solicitar la readecuación. Sostiene que el análisis se concentró en el carácter cautelar de la prestación y en las necesidades alimentarias de los niños, sin determinar si el piso establecido resultaba compatible con sus posibilidades económicas.

Alega, asimismo, una aplicación inadecuada del principio de proporcionalidad, pues considera que la cuantía de la prestación debe contemplar no sólo las necesidades de los alimentados sino también las posibilidades concretas de la obligada subsidiaria. Cuestiona, en particular, que el mínimo de $300.000 represente, en función de sus ingresos, una detracción superior al porcentaje nominalmente establecido.

Finalmente, sostiene que no se efectuó una ponderación suficiente de los derechos involucrados ni de su condición de persona adulta mayor y de las circunstancias de salud alegadas. Solicita que se deje sin efecto el piso mínimo fijado o,

Documento anonimizado por AymurAI

subsidiariamente, se readecúe la prestación conforme a su capacidad económica.

La parte actora contestó los agravios mediante ID 2388906 y solicitó la confirmación de la decisión. Sostiene que la decisión se encuentra fundada conforme al carácter cautelar y provisorio de la prestación, y que la recurrente no acreditó de manera concreta los gastos ni una afectación de su subsistencia. Afirma que la canasta de crianza fue utilizada como pauta objetiva de referencia y que la cuota fijada responde a una ponderación razonable entre las necesidades de los niños y la capacidad económica de la alimentante. Añade que la condición de persona adulta mayor y los padecimientos de salud invocados no determinan, por sí solos, la improcedencia o reducción de la obligación, debiendo armonizarse esa situación de vulnerabilidad con la tutela reforzada del derecho alimentario de los menores.

La Asesora de Familia ID 2430469, en representación complementaria de los niños, modifica la posición sostenida en primera instancia y propicia hacer lugar al recurso de apelación de la abuela paterna. Considera que, al ponderar las necesidades alimentarias de los menores frente a la situación económica, de salud y de vulnerabilidad de la recurrente, corresponde dejar sin efecto el piso mínimo establecido para la cuota provisoria.

II. De los antecedentes de la causa surge que, Micaela Daiana <PER_1> promovió una medida cautelar de alimentos provisorios, por derecho propio y en representación de sus tres hijos menores de edad, contra la abuela paterna <PER_2> , en su carácter de obligada alimentaria subsidiaria. Fundó la pretensión en el

Documento anonimizado por AymurAI

incumplimiento del progenitor, quien reside en el extranjero, y solicitó que se fijara una prestación equivalente al 20 % de los ingresos de la demandada, con un mínimo de $300.000.

Mediante resolución de fecha 26/03/2026, la jueza fijó, con carácter provisorio y por el término de seis meses, una cuota alimentaria equivalente al 20 % mensual de los haberes de <PER_2> , con un piso de $300.000, a favor de sus tres nietos.

Posteriormente, mediante ID 2314260, la demandada solicitó la readecuación de la prestación y, concretamente, que se dejara sin efecto el piso mínimo establecido. Señaló que percibía ingresos aproximados de $800.000, por lo que aquel mínimo representaba alrededor del 37,5 % de sus haberes. Invocó, además, su condición de persona adulta mayor, jubilada y pensionada, así como circunstancias vinculadas con su situación económica y de salud.

Conferida vista a la Asesoría de Familia, ésta propició mantener la cuota provisoria sin modificaciones, teniendo en cuenta el carácter cautelar de la medida, las necesidades de los niños y los valores de la canasta de crianza informados por el INDEC.

Finalmente, mediante resolución de fecha 11/05/2026, la magistrada rechazó el pedido de readecuación. Consideró acreditados los presupuestos propios de la tutela cautelar y ponderó que, conforme los valores de la canasta de crianza correspondientes al mes de marzo de 2026, estimados entre $515.236 y $676.431 por hijo, el piso de $300.000 resultaba inferior al monto correspondiente a cada niño.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, mantuvo sin modificaciones la prestación fijada el 26/03/2026 por el plazo dispuesto y señaló que, antes de su vencimiento, la progenitora debía promover las acciones de fondo contra el progenitor, como obligado principal, y subsidiariamente contra la abuela paterna en los términos del art. 668 del CCyC.

III. A los fines de resolver la cuestión propuesta En primer lugar, importa destacar el principio de solidaridad familiar, que establece deberes entre los miembros de la familia derivados del art. 537 del Código Civil y Comercial y del art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, referido a la asistencia de los niños.

Así, la obligación alimentaria de las abuelas y los abuelos se encuentra prevista en el art. 668 del CCyC, que establece: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado". Se trata, por cierto, de una flexibilización desde el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado, solución que mejor consulta a los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño (cfr. arts. 3° y 27°).

Ello así, la obligación alimentaria de las abuelas y los abuelos es subsidiaria y puede reclamarse directamente acreditando verosímilmente las dificultades o inconvenientes para percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores. Es decir, la subsidiariedad legal no supone —correlativamente—

Documento anonimizado por AymurAI

una sucesividad procesal (cfr. Kemelmajer Aída, Herrera Marisa, Lloveras Nora, Tratado de Derecho de Familia, según el nuevo Código Civil y Comercial de 2014, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, Tomos III y IV).

En el caso, las presentes actuaciones se iniciaron ante las dificultades denunciadas para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor, quien reside en el extranjero. En ese contexto se fijó cautelarmente una prestación a cargo de la abuela paterna <PER_2> .

Sin embargo, conforme a la posición seguida por el art. 668 del CCyC, que regula específicamente esta obligación alimentaria, la obligación de los abuelos conserva carácter subsidiario respecto de la que pesa sobre los progenitores, quienes revisten la condición de obligados principales.

De lo contrario, se alentaría el incumplimiento irresponsable de los principales obligados —que son los padres—, quienes podrían descargar sus deberes parentales en los abuelos de los niños.

En ese marco, la prestación provisoria recae sobre la abuela paterna, cuyos ingresos provienen de la jubilación y pensión y que, conforme documentación acompañada percibe $800.000. Sumado ello, las circunstancias económicas y de salud referidas, deben ser ponderadas al establecer la extensión concreta de la obligación subsidiaria que pesa sobre ella.

Ahora bien, no se encuentra controvertida en esta instancia la procedencia de la prestación alimentaria provisoria a cargo de la recurrente,

Documento anonimizado por AymurAI

sino la razonabilidad del piso mínimo y el porcentaje que representa en los haberes jubilatorios de la Sra. <PER_2> .

Desde esa perspectiva, asiste razón a la apelante en cuanto sostiene que el mínimo establecido produce una incidencia aproximada del 37,5%.

Si bien es sabido que la referencia de los valores de la canasta de crianza constituye una pauta objetiva no es menos que cierto que la determinación de la cuota exige ponderar también las posibilidades económicas concretas de quien debe afrontarlas, particularmente cuando se trata de una obligación subsidiaria.

En efecto, que las necesidades de los alimentados superen el monto de la prestación fijada no conduce, por sí solo, a trasladar a la abuela paterna una carga que exceda su efectiva capacidad contributiva. La obligación alimentaria de los ascendientes no pierde su carácter subsidiario por encontrarse comprometidos derechos de niños, niñas y adolescentes, sino que ambos extremos deben ser armonizados de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

A ello se agrega que la recurrente reviste la condición de persona adulta mayor y ha invocado circunstancias vinculadas con su estado de salud. Si bien tales extremos no la eximen de la obligación alimentaria que pesa sobre ella, sí constituyen elementos que deben integrar la ponderación destinada a determinar su extensión concreta.

En tal sentido, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores impone considerar especialmente

Documento anonimizado por AymurAI

las condiciones de vulnerabilidad que puedan afectar a las personas mayores. Esta tutela debe armonizarse con la protección reforzada que corresponde a los niños involucrados, sin que la satisfacción de un derecho importe desconocer las condiciones concretas de ejercicio de los derechos del otro sujeto involucrado.

Por ello, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la medida cautelar, se advierte que mantener el piso mínimo de $300.000 importa imponer a la recurrente una prestación que, de acuerdo con los ingresos considerados en la resolución, excede considerablemente el 20 % fijado y no guarda adecuada correspondencia con su capacidad contributiva.

Esta conclusión no importa desconocer las necesidades alimentarias de los niños ni dejar sin contenido la prestación provisoria, pues permanece vigente la cuota equivalente al 20 % de los haberes de la abuela paterna. Se trata, únicamente, de dejar sin efecto el mínimo establecido, cuya aplicación conduce en el caso concreto a una incidencia económica sustancialmente superior al porcentaje determinado.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y modificar la resolución de fecha 11/05/2026, dejando sin efecto el piso mínimo de $300.000 y manteniendo, en lo demás, la cuota alimentaria provisoria equivalente al 20 % de los haberes de <PER_2> .

IV. En cuanto a las costas de esta instancia, teniendo en consideración la naturaleza de la cuestión debatida, el carácter alimentario de la pretensión y las particularidades que motivaron la revisión de la prestación provisoria, se imponen

Documento anonimizado por AymurAI

por el orden causado (art. 69, 2° párrafo del CPCCCH)

En cuanto a la regulación honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la SALA 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por <PER_2> Curuhuinca y, en consecuencia, modificar la resolución de fecha 11 de mayo de 2026, dejando sin efecto el piso mínimo de **PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000)** establecido para la cuota alimentaria provisoria.

2) Mantener, en lo demás, la prestación alimentaria provisoria equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20 %) de los haberes** de <PER_2> , por el plazo fijado en la resolución de fecha 26 de marzo de 2026.

3) Imponer las costas de esta instancia por el orden causado

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. <PER_3> y <PER_4> en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. <PER_5> en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N°654 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI